

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —
.....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la ciudad que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Jefe de Negocios de la Jefatura Civil, por oficio, exceptuándose, según esta prevención, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Aprobando el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación (Continuación: Véase «B. O.» núm. 262)

Art. 81. 1) Cuando se estime la existencia de una infracción de contrabando y no sean conocidos los culpables, procederá que el Tribunal lo declare así, con objeto de que pueda darse a los géneros o efectos aprehendidos el destino determinado en el capítulo 3.º del presente título de esta Ley.

2) Cuando se esté en el mismo caso en relación con alguna infracción de defraudación, hará el Tribunal una declaración análoga a la prevista en el párrafo anterior y se procederá a la venta de los géneros o efectos aprehendidos, para dar al producto que se obtenga el destino que será determinado en el capítulo 3.º del presente título.

3) Si el Tribunal estimase que del expediente no resulta ninguna infracción de contrabando o de defraudación, pero sí la posibilidad de que

se hubiere cometido una contravención administrativa o falta reglamentaria, acordará inhibirse a favor de la Autoridad competente, sin que tal apreciación prejuzgue la resolución que haya de dictarse en su día.

4) Si el Tribunal estimase que del expediente no resulta ninguna clase de infracciones, dictará fallo absolutorio. En este caso, y siempre que no se hubiere apreciado la existencia de algún delito conexo, podrán los interesados solicitar la devolución de los géneros o efectos aprehendidos, sin esperar la firmeza de dicho fallo, cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que el solicitante sea español y con residencia en España.

2.º Que acredite su derecho a los géneros o efectos.

3.º Que justifique su personalidad ante el Presidente del Tribunal.

4.º Que constituya en la Secretaría un depósito equivalente al valor de los mismos géneros o efectos —que, tratándose de los de lícito comercio y no estando determinado en el expediente, será fijado por la Junta a que se refiere el párrafo 7) del artículo 67 de la presente Ley— para garantizar la efectividad del fallo condenatorio que pudiera ser dictado en su día.

Art. 82. Para hacer la declaración procedente, a efectos del número 5.º del párrafo 1) del artículo 80 de esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Siempre que hubiere habido detención de los reos o aprehensión de los géneros o efectos, se declarará haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

2.º En los casos no comprendidos en el anterior sólo se hará la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los descubridores cuando el Tribunal aprecie que el descubrimiento de la infracción es debido a gestiones, iniciativas o actos realizados por los funcionarios, agentes o individuos de los Resguardos, no limitados a la mera comprobación, en cumplimiento de los deberes de su cargo, de denuncia, órdenes o informes de la Superioridad, y que, además no constare la comisión de aquélla en datos o documentos poseídos por la Administración. La previa existencia de denuncia, órdenes o informes de la Superioridad no constituirán, por sí solos, causa suficiente para la no concesión del premio en aquellos casos en que las personas antes mencionadas hayan contribuido al

actos o iniciativas que reviclen notorió celo en el servicio.

3.º Los hechos de extender y suscribir el acta de descubrimiento, de ser citados y de concurrir al Tribunal en concepto de descubridores no impedirán que aquél, atendiendo a las resultancias del expediente, declare no haber lugar a la concesión de premio a tales descubridores.

4.º La declaración hecha por el Tribunal de haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores se entenderá lleva implícita la concesión también al denunciante, si existiera, siempre que éste no hubiera renunciado a su participación al formular la denuncia o que no hubiera precedido al descubrimiento o aprehensión por la fuerza la declaración prevista por el párrafo 6) del artículo 63 de la presente Ley. Si el Tribunal estimase no haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores y existiera denunciante no exceptuado por renuncia o por la referida declaración, acordará aquél haber lugar a la concesión de premio al denunciante, sin que para ello sea obstáculo la no concesión a las otras personas antes mencionadas.

5.º El Tribunal se limitará a hacer, cuando proceda, la declaración relativa a la concesión de premio, sin precisar las personas a las que haya de otorgarse ni la proporción en que deban participar del mismo, pues tal distribución será hecha posteriormente con arreglo a las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos respectivos.

6.º Las declaraciones referentes a la concesión de premio serán hechas discrecionalmente, y según las resultancias del expediente respectivo, por los Tribunales a quienes esté atribuido formularlas en cada caso en instancia procesal.

Art. 83. 1) El fallo del Tribunal será notificado en el acto a los aprehensores o descubridores, al denunciante, si fuere parte, y a los inculcados, si hubieran concurrido a la sesión, haciéndolo constar por medio de diligencia, que suscribirán con el Secretario y en la que se les hará saber cuáles sean los recursos que contra el mismo puedan utilizar.

2) Cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar vista o copia del acta o de las actas correspondientes a la sesión o sesiones celebradas para resolver el expediente; debiendo ser facilitada la copia, en su caso, dentro de los tres días siguientes al

de presentación del escrito en que la pidan.

SECCION CUARTA

En infracciones de mayor cuantía

Art. 84. 1) El procedimiento sancionador, cuando se trate de infracciones de mayor cuantía, se ajustará a las normas establecidas en la precedente sección de este capítulo, y a las del capítulo siguiente, que trata del cumplimiento de los fallos.

2) Cuando los Presidentes del Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras y de los de Contrabando de Ceuta y de Melilla reciban un acta y documentos unidos de los que resulte una supuesta infracción de mayor cuantía, completarán la providencia prevista en el párrafo 1) del artículo 75, mandando el primero de los aludidos y el de Ceuta que todo ello sea remitido al Presidente del Tribunal provincial de Cádiz, y el de Contrabando de Melilla que se curse al del provincial de Málaga, ordenando también que los detenidos, si los hubiere, y los géneros o efectos aprehendidos, en su caso, queden a disposición de los respectivos Presidentes de dichos Tribunales provinciales.

3) En virtud de lo dispuesto por el párrafo 2) del artículo 50, el Presidente de la Cámara de Comercio deberá formar parte como Vocal de los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación en pleno. Por consiguiente, cuando éstos hayan de reunirse para conocer de una infracción de mayor cuantía, no podrán los inculcados hacer uso del derecho a nombrar Vocal comerciante o industrial, reconocido —para los casos en que dichos organismos deben actuar en Comisión Permanente, conociendo de las de menor cuantía— por el párrafo 3) del mismo artículo.

CAPITULO III

Del cumplimiento de los fallos

Art. 85. 1) Una vez que haya sido pronunciado el fallo en expediente seguido con arreglo a las disposiciones de esta Ley se procederá a su ejecución por el mismo Presidente o Tribunal que lo hubiere dictado, según las contenidas en el presente capítulo, sin que para ello sea obstáculo la interposición de algún recurso, salvo los extremos previstos por las del capítulo que trata de los remedios procesales.

2) El importe de las sanciones pecuniarias será ingresado, precisamente en efectivo, en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del plazo de quince días, contados desde el si-

guiente al de notificación del fallo.

3) Para la toma de razón de las sanciones impuestas en éstos, y para la realización de los ingresos correspondientes en el Tesoro, se tendrán en cuenta las normas desueltas en los apartados 1.º y 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de noviembre de 1952.

4) En casos excepcionales, los Presidentes de los Tribunales que hubieran impuesto sanciones económicas por infracciones de mínima cuantía, o los Tribunales a quienes hubieran estado atribuidos en primera instancia el conocimiento y sanción de las infracciones de menor o mayor cuantía —unas y otras de contrabando o de defraudación—, podrán conceder el pago fraccionado del importe de la sanción impuesta.

5) Al hacer uso de la facultad reconocida en el párrafo precedente, los Presidentes o los Tribunales en cada caso resolverán discrecionalmente, señalando las garantías aseguradoras que, según las circunstancias personales y de otro orden, habrán de ser exigidas al inculcado o a los inculcados que soliciten el beneficio. Las personas, naturales o jurídicas, que hayan de prestar tales garantías, deberán ser contribuyentes con anterioridad y por cuotas de importancia tal que sea declarada suficiente al efecto por los mismos Presidentes o Tribunales.

6) Las peticiones de fraccionamiento habrán de ser resueltas con la premura suficiente para que, dentro del plazo de quince días señalado en el párrafo 2) de este artículo, pueda quedar formalizada la garantía aseguradora del beneficio concedido, o ingresado el importe de la sanción cuyo fraccionamiento hubiera sido denegado. Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Art. 86. 1) Sin perjuicio de la aprehensión de los géneros o efectos constitutivos del objeto de la infracción perseguida, o del embargo preventivo ordenado en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 3) del artículo 75 de esta Ley, cuando haya sido dictado un fallo condenatorio, el Presidente del Tribunal ordenará que, en el acto de serle notificado a las personas sancionadas, sean requeridas éstas para que manifiesten si tienen o no bienes en los que pueda hacerse efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.

2) Si los sancionados requeridos manifiestan que carecen de bienes, se hará constar así en la diligencia de notificación, y a continuación de ésta ordenará al Presidente que se cumplan las disposiciones pertinentes

para conseguir el cumplimiento por aquéllos de la prisión subsidiaria correspondiente.

3) Si manifiestan que poseen bienes, los designarán, con expresión de su valor aproximado, en la misma diligencia de notificación, quedando requeridos en ésta para presentar en término de tercero día una relación descriptiva y detallada de tales bienes. Una vez presentada y unida al expediente, el Presidente del Tribunal decretará a continuación el embargo de los incluidos en ella. También en el supuesto previsto en el presente párrafo se ordenará el cumplimiento de las disposiciones necesarias para que el sancionado comience a cumplir la prisión subsidiaria, sin perjuicio de que después pueda ser liberado, si pagare la sanción económica que le hubiera sido impuesta.

4) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 2) del artículo anterior sin haber quedado hecho el ingreso del importe total de las sanciones pecuniarias impuestas, ni formalizada la garantía del fraccionamiento que hubiera sido concedido, se iniciará el expediente de apremio mediante certificación de descubierto, que expedirá la Intervención de Hacienda, con vista del correspondiente asiento del Registro de toma de razón.

5) Los procedimientos para la efectividad de fallos dictados comprenderán una doble actuación: Enajenación de los géneros o efectos aprehendidos, en su caso; embargo y venta de bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables, principal o subsidiariamente.

6) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos se procederá del siguiente modo:

1.º Los géneros de lícito comercio que no hubieran sido enajenados anteriormente en virtud de lo dispuesto por los párrafos 2) y 3) del artículo 68 de esta Ley serán vendidos en pública subasta —previa tasación, si no estuviere ya efectuada por la Junta que dice el párrafo 7) del artículo 67— en la Alcaldía, Aduana o Secretaría del Tribunal que los tuviere en su poder; anunciando el acto mediante edicto publicado con ocho días de antelación, siempre en el tablón correspondiente de la oficina donde haya de efectuarse, y en el "Boletín Oficial" de la provincia cuando deba tener lugar en la Aduana o en la Secretaría del Tribunal.

2.º Si del precio de venta que se obtenga quedare algún sobrante, después de cubiertas las sanciones económicas con los gastos de custodia y

conservación de los bienes, será entregado aquél al dueño de los mismos bienes.

3.º Los géneros o efectos aprehendidos cuyo comiso sea declarado en el fallo serán objeto de venta, inutilización o aplicación correspondiente por las Autoridades administrativas o entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda según los Reglamentos e Instrucciones aplicables en atención a la naturaleza de aquéllos.

4.º Para la enajenación, en su caso, de géneros o efectos decomisados, se procederá teniendo en cuenta que el mismo fallo en que se declara el comiso las nacionaliza cuando adquiere firmeza a éste y a todos los efectos, según dispone el párrafo 3) del artículo 25 de la presente Ley.

5.º El precio que se obtenga por la venta de géneros o efectos decomisados, deducidos los gastos de custodia y conservación de los mismos, será aplicado en la forma y proporción que se determina en esta Ley o en los Reglamentos e Instrucciones correspondientes.

7) Con respecto a los bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables, se procederá del siguiente modo:

1.º A continuación de la certificación de descubierto prevista en el párrafo 4) de este artículo, la Presidencia del Tribunal sancionador ordenará que pase a la Tesorería de la Delegación para que, según las normas del Estatuto de Recaudación y por quien proceda, se complete el embargo de los bienes cuya existencia conste en el expediente; se proceda a investigar y embargar los otros que se suponga tienen los responsables, y sean enajenados todos ellos siguiendo las disposiciones pertinentes del mismo Estatuto.

2.º Si terminare el procedimiento de apremio sin que con los ingresos obtenidos en él, más el producto de la venta de géneros o efectos aprehendidos y no declarados en comiso—según las normas del número 1.º del párrafo 6) de este artículo—cubran el importe total de las sanciones económicas y no hubiera declaración de responsabilidad subsidiaria sobre otras personas; el Presidente del Tribunal ordenará que se practique la liquidación procedente, con objeto de determinar la duración de la prisión subsidiaria por insolvencia parcial, y que pase a la Abogacía del Estado para los efectos determinados por el artículo 88 de esta Ley.

Art. 87. 1) Transcurrido el plazo de quince días, contado desde el si-

guiente al en que la Tesorería hubiera recibido la certificación de descubierto prevista en el párrafo 4) del artículo anterior, dicha dependencia comunicará al Presidente del Tribunal que han quedado embargados los bienes designados por los sancionados según el párrafo 3) del artículo anterior, o las causas que lo hubieran impedido.

2) Si el embargo no hubiera podido practicarse porque no le pertenecieran los bienes o, perteneciéndole, fueron insuficientes los designados, o los hubiera ocultado después, o puesto dificultades a su traba, el Presidente del Tribunal ordenará que se cumplan las disposiciones pertinentes para conseguir la prisión subsidiaria del culpable o culpables en quienes concurriese alguna de las expresadas circunstancias.

Art. 88. 1) En todos los casos en que el declarado reponsable de alguna infracción de contrabando o de defraudación haya de sufrir sanción subsidiaria de prisión, el Presidente del Tribunal lo acordará así, disponiendo que la Secretaría expida una certificación en la que se consignarán los extremos siguientes: Nombre, apellidos, naturaleza y domicilio, con los demás datos que puedan servir para la identificación del culpable; importe de la multa impuesta, con referencia al número del expediente y fallo en que lo hubiera sido, y determinación concreta del tiempo de privación de libertad que aquél o cada uno de los sancionados deba cumplir, en virtud de la liquidación practicada, según dispone el párrafo 4) del artículo 22 de esta Ley.

2) Una vez expedida la certificación, será entregada al Abogado del Estado —haciéndolo constar por diligencia en el expediente— y aquél procederá inmediatamente a formular y presentar, en el Juzgado de instrucción decano o único de la residencia del Tribunal, un escrito en petición de que éste decrete el ingreso en prisión de los que no estuvieran detenidos preventivamente, o el cumplimiento por los que se hallaren en tal situación de la prisión subsidiaria determinada en aquel documento.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria o no se dictare en el término de veinticuatro horas, procederá recurso de queja, interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia provincial correspondiente.

Art. 89. 1) Cuando los Tribunales hubieren declarado, en cuanto al pago de las multas, la responsabilidad subsidiaria de alguna persona o entidad, no se decretará, en su caso, la prisión

por insolvencia del culpable o culpables, hasta tanto que, seguido el procedimiento contra aquéllas, no puedan ser hechas efectivas en su totalidad las sanciones económicas impuestas en el fallo.

2) Declarada la insolvencia total o parcial del principal responsable de la infracción se exigirá de la persona o entidad que haya sido declarada responsable subsidiaria el ingreso de la sanción o parte de ésta pendiente de pago. Este ingreso habrá de tener lugar dentro de los quince días siguientes al del requerimiento efectuado; siguiéndose, en otro caso, contra el responsable subsidiario requerido el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Estatuto de Recaudación.

3) En los casos previstos por el número tercero del párrafo 1) del art. 20 y por el párrafo 2) del artículo 70 de esta Ley, las Empresas o Sociedades declaradas responsables deberán ingresar el importe de la sanción correspondiente dentro del mismo plazo de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo; siguiéndose en otro caso, contra la de que se trate, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del mismo Estatuto.

Art. 90. 1) El embargo o los embargos de bienes quedarán sin efecto si durante el plazo de ingreso señalado en el párrafo 2) del artículo 85 tuviera lugar uno de los siguientes hechos:

- 1.º Ingreso en firme de la sanción.
- 2.º Consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, a disposición del Presidente del Tribunal, a las resultas del expediente de que se trate.
- 3.º Constitución de fianza, en metálico o en valores públicos.
- 4.º Prestación de garantía por un establecimiento bancario, aceptada por el Tribunal y formalizada mediante escritura pública, póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o mediante "apud acta", compareciendo a prestarla la persona o personas que en representación de la entidad puedan constituir la válidamente.

2) Si en los casos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 1), precedente, transcurriesen los quince días de plazo para verificar el ingreso, sin que éste se hubiese efectuado y sin que se hubiese interpuesto recurso contra el fallo, o cuando tal pronunciamiento adquiriera firmeza, el Presidente del Tribunal decretará que sean hechas efectivas las sanciones impuestas.

3) Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos a que se refiere el núm. 4.º del párrafo 1) de este artículo, será requerido el establecimiento garante para que ingrese en firme el importe de la sanción o sanciones, en el plazo de quince días, contado desde el siguiente al del requerimiento, siguiéndose, en otro caso, contra aquél, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del dicho Estatuto de Recaudación.

4) El procedimiento de apremio que se siga en cualesquiera de los casos ordenados en el presente capítulo se dará por terminado, en el estado que mantenga, tan pronto como, por el deudor en cualquier concepto u otra persona en su nombre, sea ingresada la cantidad pendiente de la responsabilidad que se persiga, sus intereses de demora, con los gastos y demás devengos del expediente.

Art. 91. 1) Terminado el procedimiento de apremio se practicará en el expediente una liquidación de las cantidades obtenidas en él, después de deducidos todos los gastos y demás devengos, que sean procedentes. Y serán hechos los ingresos en el Tesoro y efectuadas las aplicaciones que sean pertinentes, según las disposiciones contenidas en esta Ley y en la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 4 de noviembre de 1942.

2) Cuando el ingreso de las cantidades obtenidas mediante la venta de bienes embargados no se hiciera en la Delegación de Hacienda de la provincia en que estuviera establecido el Tribunal que hubiera conocido del expediente e impuesto la sanción para cuya efectividad se había seguido el procedimiento de apremio, los Delegados de Hacienda respectivos ordenarán el movimiento de fondos que sea procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6) del apartado segundo de la Orden ministerial citada en el párrafo precedente.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.544

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Nuz de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1938 ("Boletín" del 3 de

octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas conocidas con los nombres de "Suser" y la "Fuen", lindando con el mojón de Villafranca de Ebro, Prado del Medio, camino de las Navas y carretera de Barcelona, señalándose como zona infecta las citadas partidas de "Suser" y la "Fuen", y como zonas sospechosas y de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, noviembre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 5.443

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 ("Boletín Oficial" número 358), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos.

Enrique Pérez, Pedro Martín. (Jubilados).

Sebastián Mairal. (Montepío Militar).

Emilia Casademont, Rosalía Castel. (Montepío Militar). María Anisa Garcés. (Rectificación orden).

María Mercedes Royo. (Montepío Militar). Rafael Pérez. (Rectificación).

Joaquín Folguera (Retirados).

Félix Abad. (Retirados). Quiteria Lafuente. (Montepío Militar). María Cisneros. (Mesadas).

Huérfanas Ruiz Lapuerta, huérfanas Berdejo Boix. (Montepío Militar). Santiago Muñoz. (Retirados). Paula Anel, Pascuala Romance. (Montepío Civil).

Zaragoza, 5 de noviembre de 1953.
El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotó.

Núm. 5.407

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Notificación a los concesionarios de minas cuyos domicilios son desconocidos

No habiendo podido llevarse a efecto la notificación individual, repetidamente intentada por esta Administración, se advierte a los titulares de las minas consignadas a continuación la obligación de ingresar el canon del año en curso antes del 31 de diciembre próximo, pues de no hacerlo así quedarán caducadas por imperio de la Ley, y, previos los trámites legales, declarado su territorio franco y registrable:

Núm. de padrón	Núm. del expediente	Término en que radican	Nombre de la misma	Clase de mineral	PROPIETARIO	Importe del canon
98	1.388	Torrijo de la Cañada..	«Marina» ...	Sales alcalinas	Inocencio Hernandez Alonso.....	289'80
160	1.733	Mequinenza	«Romana» ...	Lignito.....	Antonio Espinosa Molla.....	879'06
181	1.779	Nigüella y Mesones ...	«Isabel» ...	Carbonato cal	Juan Llopis Crespo	Exenta
197	1.884	Torralba de Ribota....	«La Miguela»	Mauganeso ..	Sabino Chércoles Sanz	740'60
198	1.885	Bijuesca	«San Avelino»	Lignito.....	Aelino Llorente Petreñas.....	241'50
204	1.971	El Frasno y Morata ...	«Rosa»	Oxido hierro.	Blas Oliet Gil y otro	289'80

Zaragoza, 4 de noviembre de 1953.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 5.450

Ayuntamiento de la S. R. e I. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y en los números 4 al 7 de la Instrucción segunda dictada por la Dirección General de Administración Local de fecha 7 de julio de 1952, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de la Comisión Permanente de 20 de mayo de 1953, acordó proveer en propiedad plazas de ayudante de carpintero, para las que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios interinos, temporeros o eventuales.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir será igual al número de opositores que en la práctica de los ejercicios obtenga la puntuación mínima que posteriormente se indicará.

Segunda. Podrán tomar parte en estas oposiciones los interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en esta Corporación en la fecha de 30 de junio de 1952 en las plazas objeto de este anuncio, y aquellos

otros interinos, temporeros y eventuales que hayan prestado servicios a la Corporación durante esos cinco años consecutivos en la misma fecha de referencia.

Tercera. Las instancias se presentarán en el Registro General en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de 1'55 pesetas, y un timbre municipal de 1'50 pesetas, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante en forma legal de haber prestado los servicios a que hace referencia la base segunda.

b) Certificado de Penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si pertenece el lugar de nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

f) Certificado de carecer de antecedentes político-sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.

g) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen, que no se devolverá una vez admitido el opositor a realizar los ejercicios de oposición.

Cuarta. Ejercicios.—Estos consistirán en:

Cultura general.—Lectura, escritura al dictado y ejercicio de aritmética y geometría.

Cultura tecnológica del oficio.—Resolución escrita de varios problemas elementales de frecuente aplicación en el oficio, con la explicación razonada de la solución adoptada.

Interpretación de planos.—Los aspirantes deberán hacer una descripción elemental de la interpretación del plano elegido por el Tribunal, y efectuar el despiece del material necesario para construir la unidad de carpintería de armar o de taller representada.

Práctica del oficio.—Se demostrará:

a) Efectuando un trabajo en las máquinas respectivas, de preparación de la madera necesaria para un elemento determinado de construcción en madera.

b) Realizando un trabajo manual para el trazado y terminación de la unidad anterior.

Quinta. Los problemas, ejemplos de interpretación de planos y de trabajos a realizar serán de libre elección del Tribunal. Los ejercicios, que se realizarán en el mismo orden que han sido enumerados, podrán ser eliminatorios a juicio del Tribunal.

Sexta. Los solicitantes serán reconocidos por los Médicos de la Beneficencia Municipal a fin de justificar

su aptitud física para el desempeño de la función.

Séptima. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 8.833 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1953.— El Alcalde, Julián Abril. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.524

Audiencia Territorial

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, se anuncia a concurso de méritos la provisión del cargo vacante de Fiscal de paz sustituto del Juzgado de paz de Torrijo de la Cañada, producida por fallecimiento del que venía desempeñándolo, a fin de que los aspirantes presenten sus instancias, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Ateca durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1953. José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 5.469

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Durante el presente mes de noviembre regirán en esta provincia los siguientes precios de tasa para las harinas panificables que a continuación se detallan:

PROPIA PROVINCIA Y PROVINCIAS LIMITROFES

Precios de harinas de trigos normales de la propia provincia

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 520'67 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 501'43 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 514'45 pesetas quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 501'48 ptas. el quintal métrico.

Precios de harina de trigo con impurezas, con una depreciación de 5 pesetas en quintal métrico de trigo, de la propia provincia

Harina de trigo del 77'50 por 100, grupo 1.º, 516'29 ptas. el quintal métrico.

Idem de id. del 78'50 por 100, grupo 2.º, 496'98 ptas. el quintal métrico.

Idem de id. del 76'50 por 100, grupo 3.º, 509'97 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 75'50 por 100, grupo 4.º, 496'86 pesetas el quintal métrico.

Precio de harina de trigos atizonados o impurezas, con una depreciación de 10 pesetas en quintal métrico, de la propia provincia

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 1.º, 511'85 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78 por 100, grupo 2.º, 492'47 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 3.º, 505'43 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 74'60 por 100, grupo 4.º, 493'73 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigos normales de importación

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 530'93 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 511'55 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 524'84 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 512'01 pesetas el quintal métrico.

INTERPROVINCIAL

Precio de harina de trigo normal

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 530'93 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 511'55 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 524'84 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 512'01 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigos con impurezas, con una depreciación de 5 pesetas en quintal métrico

Harina de trigo del 77'50 por 100, grupo 1.º, 526'61 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 78'50 por 100, grupo 2.º, 507'17 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76'50 por 100, grupo 3.º, 520'43 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 75'50 por 100, grupo 4.º, 507'45 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigos atizonados o impurezas, con una depreciación de 10 pesetas en quintal métrico de trigo

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 1.º, 522'24 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78 por 100, grupo 2.º, 502'73 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 3.º, 515'96 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 74'60 por 100, grupo 4.º, 504'96 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigo para Economatos mineros y preferentes, procedente el trigo de la propia provincia

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 307'85 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 303'96 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 311'85 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 315'96 pesetas el quintal métrico.

Precio de harina de trigos procedentes de importación para Economatos mineros y preferentes

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 318'11 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 314'08 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 322'24 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 326'48 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno, panificación del 70 por 100, 364'82 pesetas el quintal métrico.

Idem de id., id. del 60 por 100, 375'63 pesetas el quintal métrico.

Canon de molturación para cartillas de productores de trigo y centeno, 33'12 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1953. El Jefe provincial, (ilegible).

Núm. 5.503

Jefatura de Obras Públicas**Nota-anuncio**

La Compañía Telefónica Nacional de España ha solicitado autorización para la instalación de un cable telefónico subterráneo por terrenos de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, entre los puntos kilométricos 180'900 y 253'100, y a profundidad de un metro.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo información pública por el plazo de un mes a contar del día de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", y durante el cual estarán expuestos al público los planos correspondientes en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, número 19) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1953.
El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.500

CASEDA GURREA (Moisés), casado, de 31 años de edad, albañil, hijo de Gabriel y de Julia, natural de Calahorra y vecino de Zaragoza, hoy en ignorado paradero, como comprendido en el núm. 1.º del art. 585 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Huesca a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario 108 de 1952, sobre robo.

Núm. 5.501

TIBAU VALLES (Pedro), de 54 años de edad, casado, profesión viajante, hijo de José y de Gertrudis, natural

de Barcelona y domiciliado últimamente en Zaragoza (calle San Blas, núm. 5, piso 1.º), procesado en sumario número 99 de 1953, sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Jerez de la Frontera a constituirse en prisión.

Núm. 5.529

ABRAINCASBAS (Isabel), de 42 años, soltera, sus labores, hija de Agustín y Catalina, natural de Fuenmayor (Logroño), en ignorado paradero, procesada por la causa número 118 de 1952, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su prisión y ser constituida en la misma.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.499

JUZGADO NUM. 4

SAN NAVARRO (Pascual), de 19 años de edad, soltero, jornalero, natural de Artesa de Segre.

Por la presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, así como las órdenes de la Dirección General de Seguridad, del procesado arriba indicado en sumario número 140 de 1952, sobre robo frustrado, por haber sido habido.

Dado en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Emilio Llopis Peñas.

Núm. 5.528

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, cumpliendo carta-orden de la Superioridad dimanante de la causa número 615 de 1948, sobre acaparamiento, se cita al testigo Florencio Train Ayensa, cuyo domicilio se desconoce, para que el día 27 de noviembre actual, a las diez horas, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza con el fin de asistir en tal concepto a la vista del juicio oral de la causa citada, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 5.391

ATECA

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en la ejecutoria dimanante de la causa número 33 de 1947, sobre el delito de robo, contra Pascual Alejandro Ruiz Marco, de 50 años de edad, de estado casado, hijo de Fermín y de Manuela, natural de Aranda de Moncayo y domiciliado últimamente en Barcelona (Sugrañés, 118, 3.º, 2.º), y cuyo actual domicilio se desconoce, se requiere al referido penado para que haga efectiva a la perjudicada en dicha causa, D.ª Francisca María Guillén, vecina de Aniñón, la cantidad de 680 pesetas, a que como indemnización de perjuicios fué condenado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza, apercibiéndole que en caso de no satisfacer dicha suma le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ateca, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Badía.—V.º B.º: El Juez de instrucción, José-Luis Ruiz Sánchez.

Núm. 5.440

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita a Pilar Carbonell Hernández, de 19 años de edad, hija de Santos y Dolores, soltera, natural de Odón, vecina que fué de Zaragoza y cuyo actual paradero se desconoce, penada en sumario instruido en este Juzgado con el número 98 de 1953, sobre estafa, para que dentro del término de veinte días, a contar del siguiente a la publicación del presente, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de notificarle la concesión de la condena condicional, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho si no comparece.

Dado en Ejea de los Caballeros a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Cecilio Serena.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.427

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

D. Gabriel González Agudo, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido; Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 111 de 1953, se tramita expediente de dominio para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de varias fincas urbanas si-

tas en término de Epila y que luego se mencionarán, instado por D. Mariano García Ricarte (cuantía, pesetas 37.800).

Finca urbana dedicada a bodega vinaria y a garaje, con un pequeño solar adjunto. La parte edificada consta solamente de planta y cubierta de tejas, con la instalación necesaria para bodega o fábrica de vinos, con sus correspondientes pilas, de una superficie total aproximada de 256 metros cuadrados, en la forma siguiente: 184 metros cuadrados, la bodega; 40 metros cuadrados, el garaje, y 32 metros cuadrados, el solar. Toda ella linda: Por el Norte, con camino de las cuevas; por el Sur, con camino de Capuchinos; por el Este, con almacén de vinos de Román Rubio, y por el Oeste, con vía pública. Está situada en el barrio o calle denominado del Castillo, y no tiene número que la distinga, del término municipal de Epila.

Finca urbana en Epila, carretera de Muel a Lumpiaque, sin número, de una superficie total aproximada de 1.930 metros cuadrados, compuesta de varios edificios y dos corrales, en la forma siguiente: A) Una casa-vivienda de 135 metros cuadrados de superficie, que consta de planta baja, destinada a almacenes, y piso vivienda; B) Bodega vinaria, con varias pilas para la fabricación de vino, de 387 metros cuadrados de superficie; C) Otra casa vivienda, de 138 metros cuadrados de superficie, que consta de planta, destinada a bodega vinaria, y piso vivienda; D) Un almacén de sólo el firme y cubierta, de 216 metros cuadrados de superficie; E) Un corral de unos 900 metros cuadrados de extensión superficial, y F) Otro corral, de unos 150 metros cuadrados de superficie.

Y conforme previene la regla tercera del artículo 201 de la vigente Ley Hipotecaria, se cita por medio de la presente a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto, puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en La Almunia de Doña Codiña a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Gabriel González.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.446

CARINENA

D. José Ortega Sanz, Secretario del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Carriñena;

Doy fe: Que en la causa seguida en dicho Juzgado con el núm. 13-1949,

sobre hurtos, contra Diego Avelaneda Arjona, de 34 años, estado soltero, profesión albañil, hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Linares, sin domicilio, se dictó sentencia por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 17 de julio de 1953, por la que se condena a dicho procesado a la pena, como autor de dos delitos de hurto, de dos años de presidio menor por cada uno, accesorias y costas.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, cuyo actual paradero se ignora, expido y firmo el presente en Carriñena a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—José Ortega.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.531

JUZGADO NUM. 3

D. Emilio Miguel Martínez, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 465 de 1953, seguido por denuncia de María Ruiz Olmedilla contra Ana Valenzuela Corral y las hijas de ésta, María Antonia y Colores García Valenzuela, por el hecho de lesiones, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

“En Zaragoza a 31 de octubre de 1953. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas por lesiones;

Fallo: Que debo absolver y absolver de la denuncia formulada a Ana Valenzuela Corral y a Ana, María, Antonia y Dolores García Valenzuela, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas”. (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública. Doy fe.—Emilio Miguel. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Ana Valenzuela Corral y a María, Antonia, Ana y Dolores Corral Valenzuela, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, en Zaragoza a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 5.583

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas nú-

mero 580 de 1953 se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a Manuel Burillo Gracia y a Pedro Fuertes Royo, de ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Agustina de Aragón, 57, y Santa Teresa, 23, para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 62, segundo izquierda), el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto.

Zaragoza, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.615

Región Aérea Pirenaica

SERVICIO DE OBRAS

Junta Económica

Se convoca a subasta pública para la contratación de la ejecución material de la obra “viviendas de carácter militar para Suboficiales en Zaragoza”, por un importe límite de pesetas 6.441.848'30, distribuidas en tres anualidades:

Anualidad 1953, 1.123.875'21 ptas.

Idem 1954, 2.341.405'96.

Idem 1955, 2.976.567'13.

Total, 6.441.848'30 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás documentación del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica de este Servicio (Avenida de Calvo Sotelo, núm. 4, 3.º), durante los días y horas hábiles de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar a las once horas del día 12 de diciembre próximo, en la Jefatura del Servicio de Obras.

En el caso de que dos o más proposiciones fueran iguales, se procederá a la licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

El pliego de proposición, que se extenderá en papel sellado de 470 pesetas, deberá redactarse con arreglo al modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica.

La fianza provisional asciende a pesetas 89.301.

Los anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1953. El Comandante Secretario de la Junta Económica.